

las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521- AJUSTE IVA	12/2021	48.465.909	4.846.591	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 LA LEY N° 125/1991,
521- AJUSTE IVA	03/2022	63.916.600	6.391.660	
521- AJUSTE IVA	05/2022	128.119.546	12.811.955	
521- AJUSTE IVA	01/2023	11.209.091	1.120.909	
521- AJUSTE IVA	02/2023	45.454.546	4.545.455	
521- AJUSTE IVA	03/2023	18.431.818	1.843.182	
521- AJUSTE IVA	05/2023	109.090.909	10.909.091	
521- AJUSTE IVA	06/2023	83.790.910	8.379.091	
521- AJUSTE IVA	07/2023	99.027.272	9.902.727	
521- AJUSTE IVA	08/2023	93.245.455	451.268	
521- AJUSTE IVA	09/2023	97.872.727	5.538.182	
521- AJUSTE IVA	10/2023	110.909.091	3.241.273	
521- AJUSTE IVA	11/2023	100.209.091	1.745.346	
521- AJUSTE IVA	12/2023	38.364.182	0	
800-AJUSTE GENERAL IRE	2021	48.465.909	4.846.591	
800-AJUSTE GENERAL IRE	2022	192.036.146	19.203.615	
800-AJUSTE GENERAL IRE	2023	807.605.092	80.760.509	
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	06/05/2025	0	0	300.000
TOTAL		2.096.214.294	176.537.445	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 06/10/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su representante legal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00 del 16/10/2025 **NN**, a través de su representante convencional, solicitó prórroga para contestar traslado y copia de los antecedentes administrativos; requerimientos concedidos según Providencias N° 00 y 00 del 22/10/2025. A través del Form. N° 00 del 04/11/2025, **NN** formuló manifestaciones. Que, a través del Form. N° 00 del 11/11/2025, el **DS1** emitió la Resolución de la Apertura del Periodo Probatorio. En fecha 11/11/2025, de manera extemporánea **NN** presentó su descargo. Que en fecha 03/12/2025, el **DS1** declaró el Cierre del Periodo Probatorio N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos, etapa en la cual la firma sumariada presentó sus Alegatos Finales conforme al Form. N° 00 del 15/12/2025; por lo que cumplida dicha etapa, por Providencia N° 00 del 19 /12/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

NN, en su escrito solicitó la nulidad de la fiscalización que le fue practicada, alegando entre otras cuestiones, *"...cronología de hechos que integran la ilegítima fiscalización en fecha 12/03/2025, a través del cual se le requirió la presentación de documentaciones e informes relacionados con las compras realizadas de determinados proveedores en varios periodos de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, con el claro objetivo de verificar el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias de NN, es decir, de fiscalizar las compras de mí representada.*

Queda claro que dicho requerimiento fue realizado con el objeto de fiscalizar las compras realizadas por mi representada, no obstante, ello, la AT, de manera totalmente ilegítima, y con el único objetivo de no someterse a los plazos y formas legales previstos para las fiscalizaciones, decidió no formalizar la fiscalización mediante la notificación de la Orden de Fiscalización en dicho momento" (sic.)

En igual sentido, alegó: *"...luego, habiendo transcurrido MÁS UN MES del requerimiento formulado por la AT y del cumplimiento de este, en fecha 29/04/2025 hemos recibidos la Orden de Fiscalización N° 00, a través del la cual se requiere la presentación de las mismas documentaciones ya requeridas con anterioridad. (sic.)*

La ilegítima fiscalización puntual de la que objeto NN concluyó con el Acta Final N° 00 en fecha 04/07/2025, MÁS UN MES DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE 45 DÍAS, Y CON UNA DURACIÓN EFECTIVA DE MÁS DE CUATRO MESES..." (sic.)

Sobre el punto, el **DS1** manifestó que lo expuesto por el representante convencional de **NN** en su extenso escrito, en relación con la legalidad del procedimiento de Fiscalización, carece de sustento jurídico. En ese sentido, resulta oportuno señalar que los argumentos vertidos constituyen una falacia que pretende inducir a error respecto de la validez del Acto Administrativo en cuestión, ya que los requerimientos realizados con anterioridad a la fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2.421/2004 que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"sobre lo que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos...".*

Con ello, se denota que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no sólo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es su deber, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente ocurrió en este caso, por lo que la utilización en la fiscalización de las informaciones recabadas durante la etapa previa, resulta lógico, puesto que ellas son las que dieron lugar a la fiscalización.

Asimismo, el **DS1** enfatizó que no se configuró el exceso alegado por **NN**, porque la aludida Fiscalización se inició mediante la notificación de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 del 29/04/2025 (fs. 02 del Exp. N° 00), y concluyó con la firma del Acta Final N° 00 el 04/07/2025, cumpliéndose de esa manera 44 días hábiles. Dicho plazo se encuentra dentro de los plazos establecidos legalmente. En consecuencia, no se verificó la supuesta transgresión al plazo legal de

fiscalización, ya que el procedimiento fue llevado a cabo en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04.

En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, el **DS1** concluyó que corresponde rechazar lo planteado por **NN**, por improcedente.

Prosiguiendo con la línea de nulidad del Acto Administrativo, **NN** alegó: *"incompetencia del funcionario que ordenó la fiscalización... de acuerdo al Art. 31° de la Ley 2421/04, la fiscalización debe ser ordenada por el viceministro de tributación, actualmente por el gerente general de impuestos internos. En ese sentido, a los efectos de asegurar el cumplimiento de esta disposición legal, la RG N° 04/2008, a través del Art. 7°, exige que la Orden de Fiscalización contenga la firma del titular de la repartición competente y del titular de la subsecretaría de estado de tributación..."* (sic.)

El **DS1** rechazó por improcedente lo manifestado por el representante convencional de **NN**, ya que a fs. 03 del Expediente N° 00 consta de manera inequívoca que la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue suscrita por el Gerente General de Impuestos Internos, quien autorizó expresamente el inicio de la mencionada fiscalización a la firma contribuyente **NN**, tal como le faculta el Art. 23 de la Ley N° 7143/2023.

NN, a través de su representante convencional invocó la falta de señalamiento del motivo del inicio de la fiscalización, según se resume: *"La Ley N° 2421/04 a través del Art. 31° establece que la fiscalización puntual solo puede iniciar cuando existan sospechas de irregularidades tributarias basadas en hechos objetivos."*

En la fiscalización practicada a mi representado e iniciada con el Requerimiento de documentaciones DGFT N° 248/2025, la AT se limitó a exigir la presentación de documentaciones e informaciones, sin exponer en ningún momento el hecho objetivo que dio lugar a las sospechas de irregularidades tributarias, incumpléndose nuevamente la ley, correspondiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo que fue su consecuencia." (sic.)

Sobre el punto, el **DS1** manifestó que lo expuesto por el representante convencional de **NN**, en relación con la falta de señalamiento del motivo de la fiscalización, resulta jurídicamente improcedente, ya que el aludido Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 establece como requisito la existencia previa de sospechas fundadas para la emisión de una orden de fiscalización, la cual tuvo como base el Informe DGFT/DPO N° 320/2025, en el marco del Programa de Control "BIG DATA – DAFT2-V1". Por el contrario, la facultad de la Administración Tributaria para ejercer el control y verificación de las obligaciones tributarias se encuentra amparada por el principio de legalidad y potestad fiscalizadora, sin que ello implique una culpabilidad ni una afectación al principio constitucional de presunción de inocencia.

En cuanto a la legalidad de la actuación administrativa, el **DS1** destacó que la emisión de la Orden de Fiscalización se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, específicamente por los Arts. 189 de la Ley, que facultan a la **GGII** a realizar fiscalizaciones sin necesidad de denuncia previa ni sospecha específica, pudiendo actuar en virtud de criterios técnicos, aleatorios o por segmentación de riesgo tributario.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que los hechos invocados por el representante convencional de **NN** carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para configurar los extremos alegados. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de derechos, ya que la

actuación desplegada por la **GGII** se ajustó estricta y plenamente al marco normativo aplicable, observando en todo momento los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión de fondo, **NN** formuló agravio contra el actuar ilegítimo de la AT, respecto a las rectificativas invocando el Art. 208 de la Ley N° 125/1991, mencionando que: *"... dicha disposición se desprende que la Administración Tributaria (AT) no solo tiene la facultad, sino también el deber funcional de requerir al contribuyente las aclaraciones o ampliaciones necesarias sobre las rectificaciones presentadas, especialmente cuando dichas modificaciones evidencian un proceso en curso de regularización tributaria..."*.

Que, del examen integral de las constancias obrantes en autos —y muy especialmente de lo consignado en el Cuadro 6 del Informe Final de Auditoría— se desprende con claridad que las rectificativas invocadas fueron oportunamente admitidas por la **GGII**, cuyos montos no generaron controversia alguna, ya que la firma sumariada procedió a su descuento mediante las citadas rectificativas.

Que, en virtud de ello, resulta insostenible lo alegado por el representante convencional de **NN**, quedando plenamente desvirtuada la pretendida ilegitimidad invocada, al carecer de sustento fáctico y jurídico.

En tal sentido, la actuación de la **GGII** se ha desarrollado con estricto apego a los presupuestos y exigencias establecidos en el artículo 208 de la Ley, sin configurarse vulneración alguna al ordenamiento jurídico vigente, lo que robustece la validez y legitimidad del procedimiento seguido.

En cuanto a las facturas cuestionadas por la **GGII**, **NN** subrayó: *"Hechos falsos contenidos en el Acta Final. Para fundamentar la reliquidación de tributos y la aplicación de multas completamente ilegítimas e improcedentes, los fiscalizadores se han visto obligados a exponer hechos falsos. Este proceder se evidencia claramente en la "Conclusión" contenida en el Acta Final, donde se sostiene que mi representada utilizó facturas de contenido falso, algo que no solo es infundado, sino que carece de base fáctica y legal..."* (sic.)

Que el **DS1** rechazó lo invocado por **NN**, por cuanto sus afirmaciones se revelan carentes de veracidad, consistencia y sustento jurídico. En efecto, de la revisión de las constancias obrantes en autos —en particular, lo señalado a fs. 01 del Expediente N.º 00— se advierte que la propia firma sumariada reconoció expresamente que los proveedores *"no realiza trabajos con la firma, y que por tanto realizaríamos la rectificación de las declaraciones juradas pertinentes"*. Tal manifestación contradice de manera directa lo sostenido posteriormente por su representante convencional, desvirtuando así la alegada ilegitimidad de la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, se tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas a la firma sumariada respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, toda vez que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas ("clonación"), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y Arts. 14, 16 y 22 del citado cuerpo legal, reglamentados por el Art. 71 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos

de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la firma sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas, identificadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado indebidamente los datos de contribuyentes debidamente inscriptos en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

NN alegó improcedencia del sumario instruido con relación al Sra. NN, en los términos siguientes: "... la inclusión de la Sra. NN, como sumariada este proceso es totalmente incorrecta, puesto que ella nunca formó parte de la fiscalización practicada. Es decir, este sumario no tiene por objetivo determinar la existencia de la responsabilidad de este por los supuestos incumplimientos de NN..." (sic.)

Sobre el punto, el **DS1** alegó que, conforme a lo dispuesto en los Art. 182 y 184 de la **Ley**, en concordancia con el Art. 8° de la Resolución General DNIT N° 02/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Sumarios, se encuentra plenamente facultada para instruir sumario administrativo a los representantes legales de las firmas contribuyentes. Esta atribución se sustenta en el principio de responsabilidad subsidiaria que recae sobre quienes ejercen la

representación legal, en virtud de que dicho cargo implica no solo la facultad de actuar en nombre de la entidad, sino también el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas de la misma.

En ese sentido, la normativa citada establece que los representantes legales pueden ser objeto de procedimientos sancionatorios cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en conductas que comprometan el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, o cuando omitan adoptar medidas necesarias para evitar infracciones por parte de la firma que representan. Por tanto, la instrucción del sumario administrativo en este caso se encuentra debidamente respaldada por el marco legal aplicable, resultando improcedente cualquier cuestionamiento respecto a la competencia de la **GGII** para llevarlo a cabo.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además, no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Representante Legal **NN** con **C.I.C 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales, tal como la presentación fuera de plazo y la omisión de informaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde aplicar la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley en concordancia al Num. 6, inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **C.I.C 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125, 1.126 en concordancia con el Art. 1.174, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2021	4.846.591	12.116.477	16.963.068
521 - AJUSTE IVA	03/2022	6.391.660	15.979.150	22.370.810

521 - AJUSTE IVA	05/2022	12.811.955	32.029.887	44.841.842
521 - AJUSTE IVA	01/2023	1.120.909	2.802.272	3.923.181
521 - AJUSTE IVA	02/2023	4.545.455	11.363.637	15.909.092
521 - AJUSTE IVA	03/2023	1.843.182	4.607.955	6.451.137
521 - AJUSTE IVA	05/2023	10.909.091	27.272.727	38.181.818
521 - AJUSTE IVA	06/2023	8.379.091	20.947.727	29.326.818
521 - AJUSTE IVA	07/2023	9.902.727	24.756.817	34.659.544
521 - AJUSTE IVA	08/2023	451.268	1.128.170	1.579.438
521 - AJUSTE IVA	09/2023	5.538.182	13.845.455	19.383.637
521 - AJUSTE IVA	10/2023	3.241.273	8.103.182	11.344.455
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.745.346	4.363.365	6.108.711
521 - AJUSTE IVA	12/2023	0	0	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.846.591	12.116.477	16.963.068
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	19.203.615	48.009.037	67.212.652
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	80.760.509	201.901.272	282.661.781
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/05/2025	0	300.000	300.000
Totales		176.537.445	441.643.607	618.181.052

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los impuestos defraudados. Además de la multa por Contravención.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal la Sra. **NN** con **C.I.C 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS